



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 249

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
SOLICITANTES : LILA DOMINGA BOLAÑOS CALDERÓN y
TULIO CÉSAR RIVERA ALIAN
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00089-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el inciso primero del articulo 74 ibídem que consagra que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al efecto, advierte el Despacho que el apoderado demandante, no señala ninguna de las causales de divorcio que consagrada el artículo 154 del CC, a pesar que en el cuerpo de la demanda indica la del numeral noveno. Deberá entonces el togado, incluir en el poder la causal correspondiente, es decir, se le deberá facultar especialmente para ello.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, la parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de su matrimonio.

En tercer lugar, indicará en los hechos, si la solicitante LILA DOMINGA BOLAÑOS CALDERÓN, no está en estado de gestación y, manifestará lo ateniende a la residencia de cada uno de los cónyuges, cómo se ha fijado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar a los abogados, tan pronto alleguen con la subsanación de la demanda, el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 053 fijado hoy 07/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
